

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **
***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, titular de la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **13 de marzo de 2026**, ******* **** ******* representante legal de ******* ***** ** ***** **** ** *******; demanda la nulidad de la resolución de fecha 27 de enero de 2026, contenida en el expediente número [DGTYPSPAS/0590/2025](#), emitida por el **Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo Del Gobierno de la Ciudad de México**, mediante la cual se le impone una multa por la cantidad total de \$******* ***** * **** ** ***** ***** * **** ***** *******.-

2º.- Admisión. Mediante proveído de **27 de marzo de 2026**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Contestación de demanda. Por acuerdo de **14 de mayo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación de la demanda y por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente. A su vez, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con término para formular alegatos por escrito.

4º.- Cierre. Substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió en su demanda.

TERCERO. Análisis del agravio de caducidad. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entra al estudio del **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

el cual la parte actora manifestó que la resolución impugnada se emitió y notificó cuando el plazo que tenía la autoridad para hacerlo había caducado.

En sustancia, señala que de la fecha en que se efectuó el acta de inspección, hasta el día en que se emitió la resolución impugnada, transcurrieron en exceso los plazos que establece el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para seguir el procedimiento y dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, la autoridad traída a juicio sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de la Magistrada que suscribe la presente sentencia, el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado** de conformidad con los siguientes razonamientos:

Previo al análisis de la caducidad, es de mencionarse que, si bien el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones no señala consecuencia alguna al hecho de que la autoridad administrativa no emita su resolución dentro del término que prevé ese ordenamiento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ sí establece consecuencias jurídicas a ello, misma

¹ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración

que resulta supletoria a las disposiciones en comento, tal como lo indican su artículo 1.

Una vez señalado lo anterior, para dar claridad a los razonamientos que enseguida se verterán, es necesario reproducir el texto de los artículos 60, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 8°, fracción IV, 35 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, los cuales son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

"Artículo 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y,

pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE
SANCIONES**

“ARTÍCULO 8.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

*IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;
(...)”*

“ARTÍCULO 35: Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a

su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

“**ARTÍCULO 51.** Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“**ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“**ARTÍCULO 53.** El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

“**ARTÍCULO 58.** Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

(énfasis añadido)

De lo consignado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de

treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, esto es, dicha forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos, opera ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 61 del ordenamiento legal en comento, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

En términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al momento de realizar una visita de inspección los inspectores tienen como obligación, entre otras, la de levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas y a su vez hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si de la valoración y calificación de los documentos recibidos de una Inspección a los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazarán al patrón o a la persona que se le imputen las irregularidades. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél a la solicitud

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Al realizar el emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá otorgarse el término de quince días al particular manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

Esto es, la autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene facultades para iniciar procedimientos de oficio, los cuales son aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley.

Por otra parte, del dispositivo legal 36 del Reglamento referido se deriva que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, misma que deberá ser dictada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, puesto que la resolución será existente en términos jurídicos, cuando el particular la conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer

la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que debe ser notificada adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

En consecuencia, en la especie, si se toman en cuenta los plazos establecidos en la Ley, los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que se hace del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, es decir, a partir del **27 de junio de 2025**, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo emitida dentro del expediente administrativo número **DGTYPSPAS/0590/2025** o bien, a partir de que feneció su derecho para hacer manifestaciones por escrito, esto es, a partir del momento en que fenece el término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6
ACTOR: ***** **

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

respectiva. -ver folio 116 de autos-

En ese sentido, a efecto de hacer el cómputo de los plazos, esta instrucción toma como referencia el ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024².

Por lo tanto, suponiendo que el particular decidió NO hacer uso de su derecho a manifestarse por escrito, el plazo debe computarse a partir de que fenece el término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva, siendo que, como se dijo, el acta de inspección se levantó el día 27 de junio de 2025, por lo que es a partir de esta fecha en que corren los cinco

2

Mes	Día	Conmemoración
Enero	Miércoles 01	Año nuevo
Febrero	Lunes 03	Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Marzo	Lunes 17	Natalicio de Benito Juárez
Abril	Jueves 17	Jueves Santo
Abril	Viernes 18	Viernes Santo
Mayo	Jueves 01	Día del Trabajo
Mayo	Lunes 05	Batalla de Puebla
Junio	Miércoles 25	Día del empleado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (únicamente para personal de base)
Septiembre	Martes 16	Independencia de México
Noviembre	Lunes 17	Aniversario de la Revolución Mexicana
Diciembre	Jueves 25	Día de Navidad

días en cuestión, feneciendo el día **4 de julio de 2025**.

Luego, si de la valoración y calificación de los documentos recibidos, la autoridad sancionadora advertía la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran estimarse violatorios de la legislación laboral, contaba con diez días hábiles siguientes para emplazar al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas, tal como lo dispone el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Laboral, transcurriendo dicho plazo del **7 al 18 de julio de 2025**.

Por lo tanto, bajo el supuesto de que el patrón hubiere sido emplazado el último día, a partir del **18 de julio de 2025**, es que debe empezar a computarse el plazo de quince días para que el visitado manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, respecto de la orden de visita, como lo establece el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el día **21 de julio al 8 agosto de 2025**.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al artículo 58 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, la autoridad debía dictar el cierre de procedimiento y turnar los autos para su resolución, situación que debió ocurrir el **11 de agosto de 2025**, día hábil siguiente al último día que tenía la actora para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, relativo al procedimiento derivado de las ordenes de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo.

En esos términos, la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles a partir del **12 de agosto de 2025**, para emitir la resolución respectiva de conformidad

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

con el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones; transcurriendo dicho plazo del **12 al 25 de agosto de 2025**, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el **25 de agosto de 2025**, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad, en cada procedimiento, transcurrió del **26 de agosto al 7 de octubre de 2025**, descontándose los días sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, si la resolución impugnada se dictó hasta el **26 de enero de 2026**, y se notificó hasta el **29 de enero de 2026**, como consta a foja **114 de autos**; se concluye que la resolución que resolvió el expediente administrativo **DGTYPSPAS/0590/2025**, resulta ilegal al no haberse acatado las formalidades del procedimiento previstas en los ordenamientos referidos.

Resulta aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por

los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXII, agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. *El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.*

En conclusión, el agravio del actor resulta **fundado**, ya que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad fuera del plazo que al efecto disponen los ordenamientos legales aplicables, por lo que en la especie operó en contra de la autoridad la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de las resoluciones definitivas, previstos en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5553/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

por Violación a la Laboral así como los relativos de la ley supletoria.

Por lo tanto, esta Magistrada Instructora considera **fundado** el concepto de nulidad en estudio, ya que en el caso particular no se acataron las formalidades esenciales del procedimiento para la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo iniciado de oficio por la enjuiciada dentro del expediente administrativo **DGTYPSPAS/0590/2025**, lo que redundo en la afectación a la esfera jurídica del actor, resultando procedente por tanto declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha

quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES. JBOD	SECRETARIA DE ACUERDOS NAYELI FIGUEROA TORRES
---	--

LA PRESENTE HOJA NUMERO 16 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 5553/26-17-11-6, PROMOVIDO POR ***** ** ***** ** *****, EN LA CUAL SE DECLARO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, estado civil, domicilio, profesión, datos de identificación personales, descripción de personas físicas, etc. Conste.”